

INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, informándole que la presente demanda fue remitida por la Oficina Judicial de Reparto, para su revisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto:	0108
Actuación:	Impugnación de Paternidad
Demandante:	EDGARD FERNANDO PEÑA HERNANDEZ
Demandado:	Menor ZSALYNN FERNANDA PEÑA ARANGO representada por KARIME ARANGO JARAMILLO
Radicado:	76-001-31-10-001-2024-0018-00
Providencia:	Auto inadmite demanda

Revisada la anterior demanda de Impugnación de Paternidad propuesta a través de apoderado judicial por el señor EDGARD FERNANDO PEÑA HERNANDEZ, contra ZSALYNN FERNANDA PEÑA ARANGO representados por su señora madre KARIME ARANGO JARAMILLO, se observa que no reúne los requisitos formales del Art. 82 del C.G.P., y demás normas concordantes, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En la demanda debe indicarse la causal o causales de Impugnación de Paternidad, conforme a la ley en que funda sus pretensiones, según lo exige el art. 386 del C.G.P. en concordancia con el 248 y 335 del Código Civil y Art. 11 de la Ley 1060 de 2006 y Ley 75 de 1968.
- 2.- Se debe informar la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, y allegar las evidencias que lo demuestren, así como la dirección física de la parte demandada, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 82 numeral 10 del C.G.P.
- 3.- El acápite de notificaciones no reúne los requisitos del Art. 82 del C.G.P., artículo 10 en concordancia con el Art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- La demanda debe venir adecuada tal y como están establecidos los parámetros del Art. 82 del C.G.P.
- 5.- No acreditó que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso 4° del Art. 6° Ley 2213 de 2022.

6.- El poder es ilegible.

7.- Se debe corregir el poder y la demanda, teniendo en cuenta que el menor es quien debe ser demandado representado legalmente por su progenitora, para el caso la menor ZSALYNN FERNANDA PEÑA ARANGO.

8.- Deberá acompañarse la demanda íntegra que contenga las correcciones a las falencias advertidas en el presente auto, y la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del art. 6º Ley 2213 de 2022.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

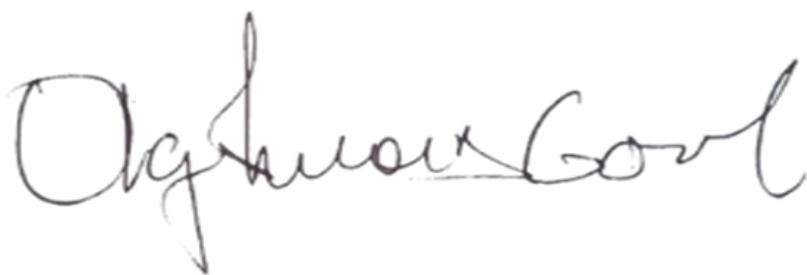
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de Impugnación de Paternidad propuesta a través de apoderado judicial por el señor EDGARD FERNANDO PEÑA HERNANDEZ, contra ZSALYNN FERNANDA PEÑA ARANGO representados por su señora madre KARIME ARANGO JARAMILLO, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para que actúe en el asunto al abogado PAULO EMILIO VELASCO portador de la CC 76288067 y TP No. 374186 del C.S.J., para que represente a la parte actora conforme los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Jueza

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
SECRETARIA

ESTADO No. 011

EN LA FECHA 26 de enero de 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN